



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013)

Medio de control	Nulidad
Solicitante	Ricardo Abel Arango Pérez
Solicitado	Municipio de Itagüí
Radicado	05001 – 33 – 33 – 005 – 2013 - 0049 - 00

**Auto No. 274**

*“Por medio del cual se decide un recurso de reposición”*

Procede al Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2013, por medio del cual, se denegó la medida cautelar solicitada por el actor, de suspensión provisional del numeral 4 del artículo 20 del Acuerdo No 030 del 27 de diciembre de 2012

**ANTECEDENTES**

El demandante interpone **recurso de reposición**<sup>1</sup> contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2013, argumentando que la autonomía de los Municipios en materia tributaria no es ilimitada ni absoluta, pues los tributos deben ser fijados con observancia de las Leyes Nacionales, y en consecuencia, sus elementos estructurales no sufrir variaciones.

Reitera lo expuesto en los fundamentos de la solicitud de medida cautelar, precisando que el artículo 14 de la Ley 14 de 1983 dispone que el impuesto de

<sup>1</sup> Folios 33 a 54



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, mientras la norma acusada, reza que, el impuesto se liquidará sobre los ingresos brutos del año inmediatamente anterior; para luego indicar que el acuerdo municipal viola la literalidad de la Ley general en la que se debe funda el Concejo Municipal de Itagüí para establecer el tributo, lo que genera una diferencia en la liquidación del impuesto, causando un perjuicio irremediable a miles de contribuyentes.

Agrega, que la base gravable del impuesto de industria y comercio se encuentra definida en la Ley 14 de 1983, conforme la cual, se toman los ingresos brutos, se promedian en doce (12) meses, y el resultado es la base gravable que servirá para la liquidación.

Así las cosas, los ingresos percibidos por el contribuyente durante el año a declarar deben ser divididos por doce (12) para obtener el promedio mensual, y a ese resultado se le aplica la tarifa (10 x 1000); situación diferente a tomar la totalidad de los ingresos obtenidos en un año, sin obtener el promedio mensual, para aplicar a dicha suma la tarifa establecida.

Reitera que la autonomía del Municipio ha sido desbordada en cuanto a la determinación de la base gravable del impuesto de industria y comercio, pues modificó su forma de liquidación al desconocer el tenor literal de la Ley 14 de 1983, que establece una tarifa que se aplica en forma mensual y no anual.

Refiriéndose a los argumentos expuestos por el Despacho en el auto de fecha 30 de septiembre de 2013, por medio del cual, se negó la solicitud de suspensión provisional, el demandante señala que en forma diáfana se determina que el acuerdo No 030 de 2012 contraria lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, y que este operador jurídico incurrió en un *lapsus calami*, al manifestar que sólo existe un cambio de palabras en la redacción de las normas, y que por lo tanto no había una omisión de las disposiciones legales superiores, lo que hacía improcedente el decreto de la suspensión provisional; sin embargo, considera el actor que si existe una modificación y alteración de la norma jurídica en que se funda el artículo atacado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Con base en los anteriores argumentos, solicita el accionante, reponer el auto de fecha 30 de septiembre de 2013, y en su lugar, se decrete la suspensión provisional del artículo 20 numeral 4 del Acuerdo No 030 de 2012 del Municipio de Itagüí.

**POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

Dentro del término del traslado secretarial, el apoderado de la parte demandada manifiesta<sup>2</sup>, que no se encuentra en discusión que la autonomía de los entes territoriales en materia tributaria no es ilimitada ni absoluta, sin embargo, ello no implica que la única interpretación jurídica válida sea la literal, puesto que no se puede permitir la interpretación exegética de la norma, máxime cuando se trata de la Ley 14 de 1983, confusa en su redacción.

Agrega que la interpretación adoptada por el Municipio de Itagüí frente a liquidación de la base gravable del impuesto de industria y comercio, ha sido acogida por el Ministerio de Hacienda y el Consejo de Estado; los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior, se multiplican por la tarifa que es mensual y no anual, de tal forma, que el valor que resulte será el valor del impuesto mensual, el cual, multiplicado por doce (12) arroja el impuesto del año. En todo caso, debe tenerse en cuenta que el impuesto de industria y comercio se cobra, mas no se causa, mensualmente, dado que su periodo es anual.

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta la ambigüedad de la Ley 14 de 1983, considera que debe aplicarse una interpretación tal que permita la cabida de una operación aritmética no plasmada en la norma, a efectos de lograr la efectiva liquidación del tributo. En este orden, resulta totalmente válido alterar el contenido literal del artículo 33 de la Ley 14 de 1983, para acoplarlo al Acuerdo No 030 de 2012 eliminando la palabra "promedio mensual", pues resulta incoherente con la naturaleza anual del impuesto.

<sup>2</sup> Mediante escrito visible a folios 56 a 61



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que si bien dentro del recurso de reposición la parte demandante realiza una fundamentación normativa de la medida cautelar solicitada, este no es el momento procesal oportuno para hacerlo, puesto que esa carga argumentativa debe realizarse al momento en que se solicita el decreto de la medida; como la solicitud inicial carece de fundamentación fáctica y jurídica, el Despacho se remitió a los argumentos del concepto de violación a efectos de resolver el pedimento, con base en lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Ahora, el accionante solicita al Despacho reconsiderar la decisión adoptada mediante el auto del 30 de septiembre de 2013, y en su lugar, decretar la suspensión provisional del artículo 20 numeral 4 del Acuerdo No 030 de 2012, argumentando que el Municipio de Itagüí desbordó la autonomía que posee en materia tributaria, al modificar el sentido literal del artículo 33 de la Ley 14 de 1983, plasmado en el artículo demandado, lo que influye indefectiblemente en la forma de liquidación y determinación de la base gravable, generando un perjuicio irremediable a miles de contribuyentes.

Este Despacho, mediante auto del 30 de septiembre de 2013, resolvió denegar el decreto de la medida cautelar solicitada por el demandante (suspensión provisional), puesto que no se constató la vulneración de las normas que fundamentan la solicitud, y por cuanto no se acreditó que se pretendiera asegurar el cumplimiento de la sentencia.

Esta agencia judicial, reitera que de la comparación de las normas citadas con anterioridad (ley 14 de 1983 y Acuerdo No 030 de 2012), se observa que el acuerdo municipal modificó la literalidad del contenido de la norma general en cuanto a la expresión "promedio mensual" eliminándola, para determinar que el impuesto de industria y comercio se liquidará sobre "los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior"; situación que no implica *per se* una modificación en al liquidación de la base gravable como lo pretende hacer ver el demandante.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

La Ley 1437 de 2011 faculta al Juez administrativo para realizar un análisis a fondo de la solicitud de suspensión provisional y el marco normativo que fundamenta la solicitud, de cara a la norma acusada, y no se limita al estudio a la simple comparación de ésta última con las normas superiores, sino que se debe acreditar en este momento que el cambio de la frase "promedio mensual de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior" por "los ingresos brutos del año inmediatamente anterior", conlleva una modificación en el cálculo de la base gravable del impuesto de industria y comercio.

En los fundamentos del recurso de reposición, el demandante realiza la liquidación del impuesto de industria y comercio, bajo su propia interpretación de la Ley 14 de 1983 y el Acuerdo 030 de 2012; indica que con la norma nacional se toma el ingreso anual \$120.000.000, cuyo promedio mensual, es \$10.000.000, cifra a la que se le aplica la tarifa del 1x1000, por lo que el impuesto a pagar serían \$100.000.

De otro lado realiza la liquidación del impuesto con base en el Acuerdo 030 de 2012, para indicar que al ingreso mensual \$120.000.000, se le aplica la tarifa del 1x 1000 por lo que el impuesto a pagar sería de \$1.200.000.

Sostiene el actor, que la liquidación con fundamento en las dos normas, deja ver que la modificación de la literalidad de la Ley 14 de 1983 afecta directamente la liquidación del impuesto.

Pues bien, el Despacho considera que se debe realizar análisis a fondo con elementos prácticos, a efectos de determinar si el resultado del cálculo de la base, es diferente si se realiza promediando los ingresos mensuales, de la última anualidad, o si se hace tomando la suma de la totalidad de los ingresos brutos, en el mismo período anual.

En este punto, esta agencia judicial debe advertir que la naturaleza del impuesto de industria y comercio es anual, y no mensual, de ahí, que la liquidación del impuesto no pueda hacerse mes a mes como lo pretende el demandante. Téngase en cuenta que el actor divide el ingreso anual en doce (12) meses, y a ese resultado le aplica la tarifa del 1x 1000, lo que desconoce



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

la naturaleza del impuesto que como se dijo, no se causa mes a mes, sino en forma anual.

En todo caso, si en gracia de discusión se aceptara una liquidación mensual del impuesto, se observa que la liquidación efectuada por la parte demandante en la que el impuesto a pagar es la suma de \$100.000, genera el mismo resultado que la liquidación que arroja la suma de \$1.200.000. Lo anterior, por cuanto la suma de \$100.000 correspondería a un (1) solo mes del año, y como la causación y pago del impuesto se realiza anual, dicha suma tendría que ser multiplicada por los doce (12) meses del año.

Por lo anterior, esta agencia judicial encuentra que la modificación a la redacción del artículo 33 de la Ley 14 de 1983, y que se observa en el numeral 4 del artículo 20 del Acuerdo 030 de 2012 del Municipio de Itagüí, no genera una modificación en la liquidación de la base gravable del impuesto de industria y comercio, pues como se anotó con anterioridad, la liquidación con fundamento en ambas normas (nacional y territorial) arroja siempre el mismo monto a cancelar por concepto del impuesto, dado que la naturaleza del mismo obliga a que su liquidación y pago se efectúe en forma anual.

No puede entonces afirmarse en este estado del proceso, que el cambio que se observa en la redacción del numeral 4 del artículo 20 del Acuerdo 30 de 2012 proferido por el Concejo Municipal de Itagüí, comporte un cambio aritmético en la liquidación del impuesto de industria y comercio, que modifique necesariamente el monto a pagar por los contribuyentes.

Con base en lo anterior, y como quiera que no se acreditó que el fin de la medida solicitada sea proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso así como la efectividad de la sentencia, el Despacho decide no reponer la decisión contenida en el auto de fecha 30 de septiembre de 2013.

Finalmente, se advierte al demandante, que los escritos que se presenten ante los estrados judiciales, para ser estudiados y resueltos por los Jueces de la República, deben ser respetuosos, y ceñirse al marco ético y profesional del desempeño de la profesión, por lo que hacer alusión al salario de los



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

funcionarios judiciales, y a la liquidación de sus derechos prestacionales, invade la orbita personal del Juez, y aborda aspectos que no tienen relación con el fondo del asunto que es puesto en conocimiento de este Despacho.

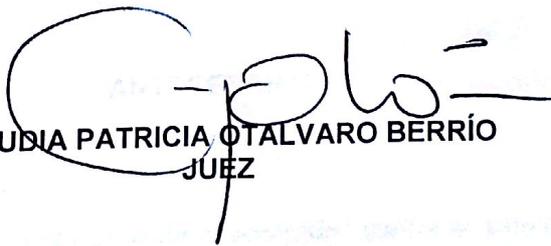
Por tal motivo, se advierte a la parte demandante, que las ejemplificaciones que pretenda anotar en sus escritos, deben ceñirse a los debitado en el presente asunto, sin tocar en ninguna medida aspectos personales y laborales de los funcionarios judiciales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**NO REPONER** el auto de fecha 30 de septiembre de 2013, mediante el cual, se denegó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, presentada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>73</u> el auto anterior.
Medellín, <u>02 DIC 2013</u> . Fijado a las 8 a.m.
 ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaria